



CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE ALTAS CAPACIDADES

Tel.: 633762108 Web: <http://confederacionceas.altas-capacidades.net> E.mail: confederacion_ceas@hotmail.com

Información complementaria a la nota de prensa de 12/07/2010

Los resultados de la investigación científica internacional en Neurociencia y Neurodidáctica, no dejan lugar a dudas acerca de la naturaleza cognitiva-emocional-motivacional de los diferentes fenómenos intelectuales, que conforman el concepto de altas capacidades. Es decir su carácter multidisciplinar: cognitivo y a la vez sanitario, no patológico.

Aunque estos fenómenos multifactoriales se manifiesten principalmente en la escuela, y en función del daño que les produce las rígidas metodologías estándares, **ya no pueden considerarse únicamente como fenómenos psicométricos-cuantitativos, ni sólo educativos-cognitivos, como antes se creía, sino que hoy en día se sabe que se hallan en la interacción cognición-emoción-motivación.**

Entre otras consecuencias de estos avances científicos, es necesario tener en cuenta que el diagnóstico de los factores emocionales y motivacionales, así como el imprescindible diagnóstico diferencial de la disincronía son competencias exclusivas de los profesionales con competencias sanitarias. Ello no quiere decir que estos fenómenos de la inteligencia humana se consideren patológicos, ni mucho menos; se trata de no negar, sino de reconocer los factores implicados que se hallan en el ámbito de las ciencias de la salud, como la investigación científica internacional ha demostrado

A su vez, los diagnósticos, y específicamente el diagnóstico de la superdotación y de las altas capacidades, en su carácter multiprofesional, superan el ámbito competencial propio y específico de los sistemas educativos, que es exclusivamente el educativo.

Las actuales Definiciones Altas Capacidades establecen: <<La “detección” y la “evaluación psicopedagógica” son aproximaciones previas que facilitan el Diagnóstico Clínico, pero en cualquier caso, sólo el Diagnóstico Clínico realizado por un equipo de profesionales especializados, con la titulación legal indicada podrá determinar si un niño se halla en cada momento, o si se podrá hallar en los ámbitos de la excepcionalidad intelectual. Sólo del Diagnóstico Clínico es posible deducir las medidas educativas necesarias. Con frecuencia se pone en evidencia el grave error de la medida educativa que inicialmente se había tomado sólo en base a la previa evaluación psicopedagógica>>.

De ahí la norma del Ministerio de Educación de 23 de enero de 2006, en aplicación de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, -que es la norma suprema que regula quién puede realizar diagnósticos-: **“En el diagnóstico de las altas capacidades deben intervenir profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas”.**

El diagnóstico es imprescindible para la indicada atención a la diversidad. El Ministerio de Educación en su escrito: "*Atención a la Diversidad en la LOE*", en relación al diagnóstico, establece: "*La atención a la diversidad exige diagnóstico de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas a cada caso en función del diagnóstico*" (1).

Por otra parte, la responsabilidad de desarrollar las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas, legalmente indicadas, que requieren todos los alumnos superdotados y de altas capacidades, que en anteriores leyes orgánicas correspondía a las "*Administraciones educativas*", (LOCE, Art. 43.1), ha sido trasladada a los propios centros educativos (*LOE, Art. 72.3*),

Además la actual Ley Orgánica de Educación (LOE) establece la atención a la diversidad como *principio fundamental que debe regir todas las etapas educativas* (1).

Para ello, la LOE otorga a los centros la necesaria autonomía pedagógica, mientras que los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico quedaron suprimidos del texto de la actual Ley Orgánica de Educación (LOE,) que establece los principios de inclusión educativa y de no discriminación como valores fundamentales (LOE, Art.121.2).

No es la primera vez que nos hallamos ante la ilegalización de una ley de regulación educativa de la superdotación y las altas capacidades. En efecto, en el 2004 también el movimiento asociativo de padres consiguió del mismo Tribunal Superior de Justicia de Canarias la ilegalización de la anterior Orden autonómica de 7 de abril de 1996, de la Consejería de Educación de Canarias, que regulaba restrictivamente, respecto a la ley orgánica, el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares, y en el 2002 el movimiento asociativo de padres consiguió, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2002, de la Audiencia Nacional, y con el mismo fundamento de derecho, la ilegalización de la Orden de 24 de abril de 1996 del Ministerio de Educación.

La Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades promoverá procesos de ilegalización de todas aquellas las leyes educativas que en las diferentes comunidades autónomas incurren en estas dañinas aberraciones jurídicas y educativas

.

13-7-2011

Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades

(1) Escrito "*La Atención a la Diversidad en la LOE*", del Ministerio de Educación, publicado en diferentes medios, por ejemplo Revista Trabajadores de la Enseñanza Nº 76, septiembre-octubre 2006)